REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

0000009 Otórguese una Visa Excepcional por Razones Humanitarias de carácter temporal denominada VERHA para ciudadanos afganos 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

ARMADA DEL ECUADOR:

ARE-DIRNEA-SNA-001-2023 Establécese las "Normas para el registro y funcionamiento de agencias privadas de vigilancia y custodia en los espacios acuáticos nacionales ecuatorianos" 10

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00013-2023 Establécese la definición metodológica de medicamentos estratégicos a efectos de la aplicación del Reglamento para la fijación de precios de medicamentos de uso y consumo humano 21

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0020 Declárese a la Cooperativa de Huertos Familiares "La Floresta" "En liquidación", extinguida de pleno derecho ... 28

SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0021 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Nuevo Camino San Francisco de Asis, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas 34

Año II - Nº 269 - 50 páginas
Quito, miércoles 15 de marzo de 2023

Págs.

S E P S - I G T - I G J - I N S O E P S - INFMR-2023-0022 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Ferroviaria 28 de Noviembre, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 42

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACUERDO MINISTERIAL Nº 0000009

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Constitución de la República, reconoce a las personas el derecho de migrar y garantiza que a ningún ser humano se lo identifique ni considere como ilegal por su condición migratoria;

Que el artículo 41 de la Constitución de la República, establece que: *Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos.*;

Que el artículo 67 de la Constitución de la República, señala que. *Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;*

Que el artículo 261 de la Constitución de la República, indica que: *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 2. Las relaciones internacionales. 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;*

Que el artículo 392 de la Constitución de la República, prevé que el Ecuador velará por los derechos de las personas en movilidad humana y es su deber diseñar, adoptar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos con los órganos competentes nacionales en distintos niveles de Gobierno, organismos de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que el Ecuador ratificó la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados el 17 de agosto de 1955 y su Protocolo de 1967. En esta virtud, el Ecuador se compromete a cumplir, en la medida de sus posibilidades y con un enfoque de responsabilidad compartida, corresponsabilidad y solidaridad, con las disposiciones internacionales en materia de Derecho Internacional de Refugiados;

Que el inciso primero del artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, prevé que: *Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública*;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que: el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana expedirá las normas, acuerdos y resoluciones del Ministerio, el de las misiones diplomáticas y el de las oficinas consulares;

Que según el artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, *Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece como principio rector el principio de la unidad familiar, y determina: *El Estado ecuatoriano reconocerá la unidad familiar como un derecho de toda persona y procurará las condiciones que favorezcan la reunificación familiar en aquellos casos en los que la familia se encuentre dispersa en diferentes Estados;*

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, reconoce el derecho a la libre movilidad responsable y migración segura para lo cual dispone: *Las personas extranjeras en el Ecuador tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto a sus derechos, integridad personal de acuerdo con la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable*;

Que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la persona en protección por razones humanitarias: *Es la persona extranjera que, sin cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley para acceder a una condición migratoria, demuestra la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria como ser víctima de desastres naturales, ambientales, víctimas de trata de personas y otras que sean determinadas por la autoridad de movilidad humana. La persona podrá acceder a una visa humanitaria por un lapso de hasta dos años de conformidad con el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no sean considerados una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispone el Estado ecuatoriano*;

Que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana prescribe que: *El Estado ecuatoriano a través de la autoridad de movilidad humana tiene la potestad para conceder o negar una visa a una persona extranjera. El Estado ecuatoriano tiene la potestad de*

cancelar o revocar la visa de forma motivada. La condición migratoria cambia o se extingue por terminación, cancelación o revocatoria;

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, define a la Protección Internacional como un mecanismo subsidiario destinado a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser devuelto a su país de origen o a un tercer país en donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada, de conformidad a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador;

Que el artículo 91 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece como sujetos de protección internacional a las siguientes personas: 1. Solicitantes de la condición de asilo, refugio o apatridia. 2. Refugiadas reconocidas por el Estado ecuatoriano. 3. Asiladas reconocidas por el Estado ecuatoriano. 4. Apátridas reconocidas por el Estado ecuatoriano;

Que el inciso final del artículo 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, determina que: *El reconocimiento de la condición de refugiado tiene naturaleza declarativa, civil, humanitaria, apolítica y confiere un estatuto de protección internacional a la persona refugiada*;

Que el numeral 5 del artículo 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, prevé que: Es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana: *Ejercer la rectoría sobre la emisión de los documentos de viaje, así como conceder visas, residencias y permisos de visitante temporal en los términos previstos por esta Ley*;

Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina: *La visa humanitaria se concederá sin costo alguno a los solicitantes de la condición de refugiado o apatridia, a las personas que demuestran la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctimas de desastres naturales o ambientales, víctimas de trata de personas y otras que sean determinadas por la autoridad de movilidad humana*;

Que el artículo 95 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina que la visa humanitaria podrá ser concedida a favor de personas extranjeras por razones humanitarias, debidamente determinadas por la autoridad de movilidad humana, mediante la suscripción del respectivo acto administrativo, en el cual se establecerán los requisitos específicos para cada caso y el tiempo de vigencia del visado. Los titulares de estas visas podrán realizar todo tipo de actividad lícita permitida por la legislación ecuatoriana y cambiar de categoría migratoria, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Que el artículo 155 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina que: *La condición de refugiado podrá aplicarse por extensión al grupo familiar que estuviese presente en el país y respecto de quienes el beneficiario principal solicite la reunificación familiar. Cuando las personas que soliciten la reunificación familiar completen los elementos de las definiciones de refugiados establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, como análisis individual de caso, deberá reconocerse por su condición personal".*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 105 de 3 de septiembre de 2010, el Gobierno del Ecuador en ejercicio de la potestad soberana, estableció el requerimiento de visa, entre otras nacionalidades, para los ciudadanos afganos con la finalidad de controlar la migración irregular y combatir la trata y tráfico de personas;

Que el Ecuador ha reconocido como refugiados a lo largo de las últimas dos décadas a varias personas originarias de Afganistán, cuyos familiares por la misma situación de grave crisis humanitaria, se ven restringidos en la actualidad para salir de dicho país e iniciar en el procedimiento de reagrupación familiar conforme la normativa ecuatoriana;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional con memorando Nº MREMH-DAJPDN-2022-0579-M, de 9 de septiembre de 2022, señala que: considera que jurídicamente procede la emisión del Acuerdo Ministerial, a través del cual se concederían las Visas Excepcionales por Razones Humanitarias de carácter temporal denominada "VERHA", a favor de los ciudadanos afganos para que puedan ingresar al Ecuador;

Que mediante Informe Técnico, de 12 de enero de 2023, la Dirección de Protección Internacional y la Subsecretaría de Protección Internacional y Atención a Inmigrantes, recomienda emitir el proyecto de Acuerdo Ministerial, a través del cual se crea y regula el otorgamiento de la visa temporal "VERHA", para ciudadanos afganos que sean familiares de refugiados reconocidos por el Ecuador, con el fin de que puedan ingresar y permanecer en territorio ecuatoriano para iniciar el procedimiento de reunificación familia, previo el cumplimiento de los requisitos formales correspondientes;

Que mediante memorando N° MREMH-VMH-2023-0030-M, de 13 de enero de 2023, el Viceministerio de Movilidad Humana, remite al Despacho Ministerial el proyecto de acuerdo ministerial que crea y regula una visa excepcional por razones humanitarias para ciudadanos afganos, VERHA;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 307, de 3 de enero de 2022, el Presidente de la República nombró al señor Juan Carlos Holguín Maldonado, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que el artículo 10, numeral 1.1.1., literal g), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y movilidad Humana, expidió mediante Acuerdo Ministerial N° 77, de 3 de mayo de 2021, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana: *Expedir los acuerdos y resoluciones de carácter interno que normen la gestión institucional*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; 130 del Código Orgánico Administrativo; 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 10, numeral 1.1.1., literal g) del Acuerdo Ministerial N° 77,

ACUERDA:

Artículo 1.- Visa VERHA.- Otorgar una Visa Excepcional por Razones Humanitarias de carácter temporal denominada VERHA, para ciudadanos afganos que sean familiares de refugiados reconocidos por el Ecuador, con el fin de que puedan ingresar y permanecer en territorio ecuatoriano para iniciar el procedimiento de reunificación familiar. Esta Visa, desde la fecha de otorgamiento, tendrá una duración de hasta seis meses no renovables.

Artículo 2.- Beneficiarios. - Serán beneficiarios de la Visa VERHA, el cónyuge o pareja en unión de hecho, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, de las personas de nacionalidad afgana que han sido previamente reconocidas como refugiadas por el Ecuador.

Artículo 3.- Requisitos. - Los ciudadanos afganos, previo el otorgamiento de la Visa VERHA, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud de Visa VERHA presentado en el Ecuador por parte de las personas de nacionalidad afgana reconocidas como refugiadas por el Ecuador.
b) Se deberá adjuntar al formulario de solicitud y documentos que respalden el vínculo familiar con el refugiado reconocido en el Ecuador.
c) Las personas de nacionalidad afgana reconocidas como refugiadas por el Ecuador deberán suscribir un compromiso escrito de solventar los gastos de manutención de quien fuere beneficiado de la Visa VERHA tras su llegada al Ecuador.
d) El beneficiario de la Visa VERHA deberá justificar la nacionalidad afgana mediante la presentación del pasaporte o documentos de viaje reconocidos por el Estado ecuatoriano.
e) El beneficiario de la Visa VERHA no deberá ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado según la información con la que cuente el Estado ecuatoriano.

Artículo 4.- Procedimiento. - Los ciudadanos afganos reconocidos como refugiados que soliciten Visa VERHA para sus familiares, deberán seguir el procedimiento detallado a continuación:

a) La solicitud de visa deberá ser presentada por parte de las personas de nacionalidad afgana reconocidas como refugiadas por Ecuador, en cualquiera de las Direcciones Zonales, de forma presencial.
b) El refugiado reconocido en Ecuador y la persona beneficiaria de la Visa VERHA, deberán iniciar el procedimiento de reunificación familiar una vez que ésta ingrese al Ecuador.
c) La Dirección Zonal podrá contar con la participación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) a fin de realizar a los potenciales beneficiarios los exámenes biométricos, entrevistas, verificación o facilitación de documentación, previamente al ingreso de la persona afgana al Ecuador, así como para la interpretación en la lengua materna y atender el apoyo logístico que fuere necesario en el marco del presente procedimiento.
d) La Dirección Zonal dejará constancia del procedimiento en un informe técnico de emisión de visa, en el que se verificará el cumplimiento de requisitos para la emisión de la Visa VERHA. La visa se remitirá al beneficiario de forma electrónica.
e) En el caso de que, en los seis meses de vigencia de la Visa, la persona beneficiaria no hubiese solicitado el procedimiento de reunificación familiar o este le haya sido negado por la autoridad de movilidad humana, se notificará al ciudadano afgano que deberá regularizar su condición migratoria en el plazo de treinta (30) días o acogerse al abandono voluntario del país previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

Artículo 5.- Unidad migratoria. - Cada ciudadano extranjero constituye una unidad migratoria independiente y por tanto, la Visa VERHA se otorgará previo al cumplimiento de los correspondientes requisitos por cada aplicante como titular de dicha visa, independientemente de edad, situación de discapacidad u otro orden.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La información brindada por los solicitantes en el formulario de solicitud y registro constituye una declaración ante funcionario público, por lo que, existe la obligación de los solicitantes de Visa VERHA el proporcionar datos e información verdadera, real y actual; el incumplimiento podría generar la inadmisión a trámite de la Visa, sin perjuicio de la eventual responsabilidad legal prevista en la normativa vigente.

SEGUNDA. - Al tratarse de una visa excepcional de índole humanitaria, el formulario de solicitud y el visado serán gratuitos.

TERCERA.- Sólo para efectos de garantizar el acceso a la protección internacional y establecer el universo de beneficiarios señalados en el artículo 2 del presente Instrumento, quienes demuestren la calidad de contrayentes de nupcias múltiples celebradas conforme al ordenamiento legal vigente del matrimonio en Afganistán, serán consideradas beneficiarias, para lo cual se deberá probar que el vínculo fue contraído de conformidad con la legislación afgana y con fecha anterior a la de entrada a regir del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL. - De la ejecución del presente Acuerdo que entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y que tendrá una vigencia de un año, encárguese el Viceministerio de Movilidad Humana, la Coordinación General Administrativa Financiera, y la Dirección de Gestión Documental y Archivo, en el ámbito de sus competencias, el mismo que tendrá vigencia de un año.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 07 FEB 2023

Juan Carlos Holguín M.
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA

Pablo Viteri

Firmado digitalmente porPablo Viteri
DN: cn=Pablo Viteri gn=Pablo Viteri c=EC Ecuador l=EC Ecuador e=pviterij@cancilleria.gob.ec
Motivo:Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha:2023-02-28 08:33-05:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Ecuador ha sido, es y será país amazónico

ARMADA DEL ECUADOR
AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

RESOLUCIÓN No. ARE-DIRNEA-SNA-001-2023

Hoy se expidió la siguiente Resolución No. ARE-DIRNEA-SNA-001-2023

CONSIDERANDO:

Que, el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada, definiendo así un nuevo orden de funcionamiento jurídico político y administrativo, estableciéndose además, en su Art. 3, numeral 1 que es deber primordial del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (. . .)";

Que, el artículo 227 ibídem, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el Ecuador es Estado miembro de la Organización Marítima Internacional – OMI desde 1956, así como parte de sus principales convenios e instrumentos, relacionados con la Seguridad Marítima y Protección del medio marino;

Que, el Estado ecuatoriano forma parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS-74 enmendado), ratificado con Decreto Ejecutivo No. 858, del 10 mayo de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 242 del 13 de mayo de 1982;

Que, la Resolución 1 de la conferencia de los gobiernos contratantes del Convenio SOLAS 1974, celebrada en diciembre de 2022, aprobó enmiendas al Anexo de dicho Convenio, que abarcaron los capítulos V, Seguridad de la Navegación y principalmente el Capítulo XI, con la adición del Capítulo XI-2 "Medidas especiales para incrementar la Protección Marítima", introduciendo el Código Internacional de Protección de Buques y las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), que entraría en vigor a partir del 1 de julio de 2004;

Que, el 14 de junio del 2021, en el cuarto suplemento No. 472 del Registro Oficial se publicó la "Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos", estableciéndose en su artículo 9 que, la Armada

del Ecuador, como Autoridad Marítima Nacional, ejercerá las atribuciones de Estado ribereño, Estado rector del puerto y Estado de abanderamiento;

Que, el art 9 de la Ley ibídem, establece las atribuciones de la Autoridad Marítima Nacional en su numeral 2) "Regular planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino";

Que, con Decreto Supremo No. 3757, publicado en Registro Oficial No. 311 el 7 de noviembre de 1980 se expidió la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios", con sus modificaciones y reglamento vigente;

Que, el 22 de julio de 2003, en el Registro Oficial No. 130 se publicó la "Ley de vigilancia y seguridad privada", regulando, las actividades relacionadas con la prestación de servicios de vigilancia y seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, bienes muebles e inmuebles y valores; por parte de compañías de vigilancia y seguridad privada, legalmente reconocidas;

Que, el 17 de julio de 2008, en el Registro Oficial No. 383 se publicó el "Reglamento a la ley de vigilancia y seguridad privada";

Que, mediante la Resolución COGMAR-CDO-2021-032-O de 15 de noviembre de 2021, el Comandante General de la Armada delega entre las atribuciones establecidas en el Artículo 9 de la LONSEA, para desconcentrar procesos y agilitar la atención a los usuarios de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA, el numeral 2) Regular, planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino;

Que, por el carácter de Autoridad Marítima, en aplicación del Convenio SOLAS 1974 y legislación nacional vigente en la jurisdicción nacional, se establece la necesidad de normar actividades que complementadas por empresas de seguridad privada en los espacios acuáticos de soberanía total se brinde a embarcaciones o artefactos navales;

En ejercicio de la atribución conferida en numeral 1), del artículo 9 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos.

RESUELVE:

Art. 1.- Establecer las "NORMAS PARA EL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE AGENCIAS PRIVADAS DE VIGILANCIA Y CUSTODIA EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES ECUATORIANOS".

Art. 2.- Toda empresa o compañía de seguridad privada, debidamente autorizada por el Ministerio del Interior y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en base a sus competencias de ley, cumplirán para su actividad en los espacios acuáticos conforme las normas establecidas en el anexo de la presente resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. – Las empresas y/o compañías de seguridad privada que desarrollan sus actividades en los espacios acuáticos, cumplirán lo establecido en la presente normativa a partir de los próximos 90 días calendario de su publicación en Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Las Capitanías de Puerto y Escuela de la Marina Mercante Nacional, considerará en la planificación respectiva, la ejecución de los cursos modelo OMI referidos en la presente resolución.

SEGUNDA. – Las Capitanías de Puerto incluirán como parte de sus procesos, el registro, control previo y concurrente de las empresas de seguridad, incluyéndose el recurso humano y material conforme la legislación nacional vigente.

TERCERA. – Se prohíbe el empleo de personas o embarcaciones, que no estén autorizadas como compañías de seguridad privada para vigilancia y custodia, para la provisión de seguridad en los espacios acuáticos nacionales ecuatorianos.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, y cualquier norma de igual jerarquía que se oponga a la misma, quedará sin efecto en su parte pertinente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese. -
Dado en la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos en Guayaquil, a 30 días de enero de 2023.

Firmado electrónicamente por:
PABLO IVAN CAICEDO SALVADOR

Pablo Caicedo Salvador
CONTRALMIRANTE
DIRECTOR NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

ANEXO: **Normas para el registro y funcionamiento de agencias privadas de vigilancia y custodia en los espacios acuáticos.**

ANEXO "A"

NORMAS PARA EL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE AGENCIAS PRIVADAS DE VIGILANCIA Y CUSTODIA EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

1. Propósito

Normalizar el funcionamiento de las actividades privadas de vigilancia y custodia en los espacios acuáticos nacionales ecuatorianos.

2. Alcance

Esta normativa es aplicable a las empresas que debidamente autorizadas por el Ministerio del Interior y Comando Conjunto de Fuerzas Armadas (CC.FF.AA.), realizan actividades privadas de vigilancia y custodia en los espacios acuáticos nacionales ecuatorianos.

3. Definiciones

Compañías o empresas de seguridad privada. - Para la presente norma, son aquellas sociedades que teniendo como objeto social proporcionar servicios de seguridad y vigilancia fija y móvil; y que, estando legalmente constituidas y reconocidas de conformidad a la ley de Vigilancia y Seguridad Privada, desarrollan sus actividades en las aguas interiores de los espacios acuáticos nacionales ecuatorianos.

Custodia personal. - Actividad privada que, de carácter exclusiva corresponde a la protección de personas determinadas, con el objetivo de impedir que sean agredidas o sujetas de otras circunstancias en contra de su integridad.

Custodia de bienes y valores. - Son aquellos servicios de seguridad privada que consisten en la protección de bienes o valores que sean movilizados por el medio marítimo o fluvial.

DIRNEA. - Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.

Vigilancia privada. - Son los servicios privados que tienen como objetivo el resguardo de personas, bienes o actividades lícitas comerciales y/o la participación en los planes de protección de las instalaciones portuarias.

4. Normas para el registro y funcionamiento de las agencias privadas

4.1 Actividades de seguridad privada.

Los servicios privados de vigilancia y custodia en los espacios acuáticos nacionales ecuatorianos comprenden las siguientes actividades: a) Vigilancia privada, b) Custodia personal y, c) Custodia de bienes y valores.

4.2 Reglamentación.

4.2.1 Permiso de operación y de armas. - Todo servicio de seguridad privada para actividades de vigilancia y custodia en los espacios acuáticos nacionales deberá cumplir con las leyes y reglamentos vigentes, tanto para obtener su permiso de operación con el Ministerio de Gobierno, cuanto para la tenencia y porte de armas con el CC.FF.AA.

La presente norma, regula únicamente las actividades que debidamente autorizadas, son desarrolladas en el perímetro de los espacios acuáticos nacionales ecuatorianos permitidos.

4.2.2 Permiso de zarpe. - Toda embarcación inmersa en actividades de seguridad privada, aparte de cumplir con las disposiciones normativas de la bandera, deberá adjuntar a la solicitud de permiso de zarpe, el tipo, serie y cantidad de armamento que llevará la embarcación para realizar tareas de seguridad.

4.3 Registro y cobertura.

4.3.1 Registro.

Toda compañía o empresa de seguridad privada que habiendo cumplido con los permisos determinados en la normativa nacional, y que pretenda realizar las actividades de seguridad privada en los espacios acuáticos nacionales ecuatorianos, fuera del límite de las instalaciones portuarias o de propiedad privada terrestre en la franja continental o insular, deberán registrarse bajo las siguientes consideraciones:

a) Lugar de operación:

Dependiendo del sitio donde vayan a realizar sus actividades, se registrarán en la Capitanía del Puerto jurisdiccional.

b) Requisitos del recurso humano:

- Permiso de Operación otorgado por el Ministerio de Gobierno vigente.
- Autorización de tenencia y porte de armas otorgado por el CC.FF.AA. vigente para cada arma a emplear.
- Declaración juramentada del gerente/propietario legal, determinándose que no posee impedimento legal, antecedentes desfavorables para el desarrollo de la actividad en los espacios acuáticos y que no forma parte activa del Estado, Fuerzas Armadas o Policía Nacional.
- Certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales y patronales.

- Nómina de los guardias de seguridad y del cumplimiento de cursos de inducción al Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP) y Principios básicos de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (OMI Básico); realizados en un Centro de Formación y Capacitación autorizado por la DIRNEA.
- Nómina de cumplimiento a la certificación médica para embarque de cada guardia de seguridad.
- Detalle y fotografías de los uniformes a emplear, que en ningún caso sean similares a los uniformes de miembros de FFAA o Policía Nacional.

c) Embarcaciones:

- Cantidad utilizable y características técnicas.
- Detalle y fotografías de la embarcación que en ningún caso sea similar a embarcaciones de FFAA.
- Matrícula de la/s embarcaciones.
- Certificado de Seguridad y Prevención a la Contaminación vigente.

d) Equipos de comunicaciones y armamento:

- Listado de equipos de comunicaciones a emplear, tanto de la embarcación como de mano.
- Nómina de frecuencias a emplear con los respectivos permisos de funcionamiento de estación privada emitidos por la autoridad competente.
- Listado del armamento con sus características respectivas.

4.3.2 Validez del registro.

La validez del registro será anual a partir de la fecha de otorgamiento; sin menoscabo de aquellas modificaciones o alteraciones que tanto mercantiles como técnicas motiven una actualización de la información que reposa en las Capitanías.

La Capitanía de Puerto se reserva la capacidad de cancelar su registro y por ende su autorización de embarque/zarpe, si bajo inspección o conocimiento, se alterara algún dato ya proporcionado en su registro respectivo.

4.3.3 Responsabilidad.

Las compañías o empresas de seguridad privada serán responsables civilmente por daños a terceros que provengan de los actos u omisiones del recurso humano que bajo su dependencia se encuentren a su servicio; serán así mismo

solidariamente responsables respecto a las personas que presten sus servicios a su favor conforme el artículo 35, numeral 11 de la Constitución de la República.

4.3.4 Cobertura.

Las compañías o empresas de seguridad privada operarán únicamente en los lugares o áreas específicas donde se les haya contratado, dentro del límite de las aguas interiores conforme lo determinado en la legislación nacional.

Cuando los servicios privados de seguridad sean contratados para realizarse en las instalaciones portuarias, instalaciones offshore y/o buques de bandera nacional-extranjera, sujetas al Código Internacional de Buques e Instalaciones Portuarias, complementarán sus medidas con las directrices que les establezca el Oficial de Protección de la Instalación Portuaria y/o el oficial de protección del Buque, en relación al propio plan de la instalación o buque.

Las compañías o empresas de seguridad privada mantendrán presente el nivel de protección aplicable vigente o medidas adoptadas en buques e instalaciones portuarias, no debiendo interferir en actividades propias de la fuerza pública.

4.4 Identificación

Las compañías o empresas de seguridad privada, emplearán colores, logotipos, distintivos y uniformes que las identifiquen, su diseño será diferente a las de uso privativo de la fuerza pública.

4.4.1 Tarjetas de identificación.

Las empresas entregarán a cada uno de sus guardias de seguridad privada, una tarjeta de identificación que la deberán mantener obligatoriamente mientras cumplan sus actividades.

El formato de la misma será entregado a la Capitanía de Puerto para su registro y verificación en la jurisdicción de la misma; su empleo fuera de dicha área y para las funciones establecidas en la presente resolución se encuentra prohibida.

4.4.2 Contenido de las tarjetas de identificación.

Las tarjetas de identificación deberán contar con al menos los siguientes elementos de cada guardia de seguridad privada:

a) Nombre de la empresa o compañía.

b) Número de permiso de operación otorgado por el Ministerio de Gobierno.

c) Nombre del portador con número de cédula.

d) Tipo de sangre.

e) Fotografía actualizada.

f) Fecha de emisión y validez.

g) Tipo de elemento: Guardia de seguridad, supervisor, técnico.

h) Numeración o seguridad propia de la compañía.

4.4.3 Elementos del uniforme personal.

Las empresas entregarán de forma mínima a cada uno de sus guardias de seguridad privada, mientras operen en su área de cobertura los siguientes uniformes y equipamiento de seguridad con la debida identificación:

a) Uniforme y equipo distintivo

b) Casco protector.

c) Chaleco salvavidas.

d) Chaleco antibalas o doble propósito.

e) Armamento letal o no letal en base a la característica de su custodia.

4.5 Características técnicas de las embarcaciones.

4.5.1 Zonas de navegación.

Las embarcaciones que, empleadas por las empresas o compañías de seguridad privada, transporten o movilicen a los guardias de seguridad de su registro, navegarán en el límite de las jurisdicciones de un puerto o instalación, y por lo tanto en las aguas interiores del país, de tal manera que su permiso de operación será solo para aguas interiores.

4.5.2 Características técnicas.

a) El casco será de acero naval, aluminio naval o, fibra de vidrio de alta resistencia a los impactos, con elementos de protección balística en las partes laterales de su caseta y zona frontal.

b) Su eslora será entre 5 y 24 metros.

c) La superestructura sobre cubierta, mantendrá pasamanos que garanticen la seguridad de los guardias en condiciones adversas.

d) Las embarcaciones que realicen navegaciones exclusivamente diurnas, podrán llevar, si su eslora total es menor de 12 metros, luces no certificadas u homologadas, siempre que tengan una visibilidad mínima de 1 milla náutica. El uso de luz de policía se encuentra restringido, su uso es exclusivo de la Autoridad Marítima.

e) Las embarcaciones serán de color blanco con una franja vertical azul, en cada banda, sobrepuesta la palabra “SEGURIDAD PRIVADA” y el logotipo distintivo de la empresa en la proa conforme la figura 1 anexo a esta normativa.

f) Las embarcaciones deberán disponer de una línea de fondeo compuesta de cadena o mixta, cuyo componente de cadena sea al menos 10 metros; su longitud no podrá ser inferior a cinco veces su eslora.

g) Los depósitos de combustible serán parte estructural de la embarcación y estarán protegidos contra riesgo de incendio por medio de válvulas de corte y cañerías no expuestas al calor o cubierta.

h) El sistema eléctrico constará de cableado serie naval, sus baterías deberán poseer espacios cerrados protegidos y la alimentación de poder mantendrá un dispositivo de cierre de stand by para protección contra riesgo de incendio.

i) El sistema de achique constará de bombas de achique eléctricas dispuestas en cada compartimento de la obra viva de la embarcación, debiendo tener un sistema alterno manual.

j) Para su protección contra incendios poseerá un extintor de CO2 de acuerdo a las dimensiones de la unidad (01 para eslora inferior a 10 metros, 02 entre 10 y 15 metros, y 03 mayor a 15 metros).

4.5.3 Equipos de navegación y comunicaciones.

a) Las embarcaciones deberán disponer al menos de un compás magnético, GPS, un sistema de ploteo electrónico o por medio de cartas náuticas.

b) Los equipos radioeléctricos de acuerdo a la resolución de Normas de Equipamiento Radioeléctrico de acuerdo al Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM).

4.5.4 Elementos de seguridad y salvamento.

a) Chalecos salvavidas para cada miembro de la embarcación, en buen estado y con una característica tal, que les permita a los guardias de seguridad armada portar un chaleco antibalas.

b) Al menos un aro salvavidas, con línea de vida y luz estroboscópica que se active al contacto con el agua.

c) Las embarcaciones, indistintamente de la zona donde se encuentren, deberán mantener las siguientes señales de socorro: 02 Cohetes con señal roja y paracaídas, 04 bengalas de mano.

d) Un kit de primeros auxilios en un estuche hermético impermeable, que permita atender hemorragias, fracturas expuestas y otros.

5. Firmas de responsabilidad:

Elaborado por:	Oscar Párraga Lugmana Capitán de Fragata - EM Subdirector de Seguridad a la Navegación	Firmado electrónicamente por: OSCAR JOSEPH PARRAGA LUGMANA
Revisado por:	Gabriel Abad Neuner Capitán de Navío -EMC Subdirector Nacional de los Espacios Acuáticos	Firmado electrónicamente por: GABRIEL ARMANDO ABAD NEUNER
Revisado por:	Pablo Caicedo Salvador Contralmirante Director Nacional de los Espacios Acuáticos	Firmado electrónicamente por: PABLO IVAN CAICEDO SALVADOR

APÉNDICE I AL ANEXO "A"

DISEÑO DE LA EMBARCACIÓN TIPO PARA SEGURIDAD PRIVADA EN LAS AGUAS INTERIORES DEL ECUADOR

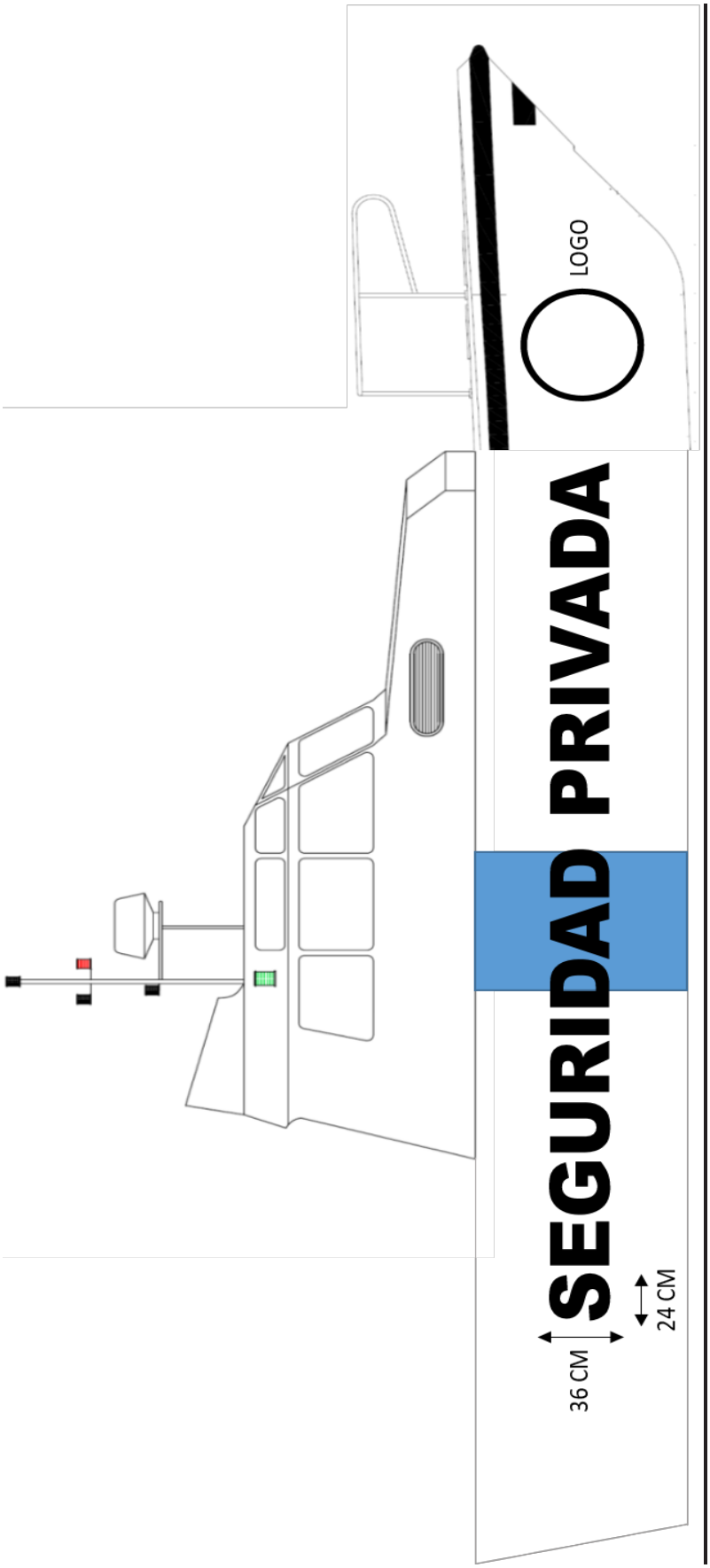

RESOLUCIÓN Nº 00013-2023

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numeral 1, ordena que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud;

Que, la Constitución de la República manda: "*Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*";

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República, dispone que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector"*;

Que, la Norma Constitucional, en el artículo 363 prevé que el Estado será responsable de: *"(...) 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales. (...).";*

Que, el segundo inciso del artículo 134 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"(...) Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo (...)"*;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé: *"La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias"*;

Que, el artículo 6 de la Ley Ibídem, establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, entre otras: *"(...) 20. Formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo para la población, con énfasis en programas de medicamentos genéricos; (...).";*

Que, la Ley Ibídem, en el artículo 154 dispone: *"El Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales. Promoverá la producción, importación, comercialización, dispensación y expendio de medicamentos genéricos con énfasis en los esenciales, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Su uso, prescripción, dispensación y expendio es obligatorio en las instituciones de salud pública.";*

Que, el artículo 3 de la Codificación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano señala: *"Art. 3.- Los precios de los medicamentos al consumidor serán establecidos por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 400, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 29 de julio de 2022, se expidió el *"Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano"*, que tiene por objeto: *"(...) establecer y regular los procedimientos para la fijación, revisión y control de precios de venta al consumidor final de medicamentos de uso y consumo humano, que se comercialicen dentro del territorio ecuatoriano.";*

Que, el artículo 2 del referido Reglamento dispone: *"Definiciones.- Para efectos de aplicación de este Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...) j) Medicamento Estratégico: Para efectos de aplicación de este Reglamento, se considerará medicamentos estratégicos a aquellos que cumplan con las definiciones metodológicas definidas por la Autoridad Sanitaria y aprobadas por el Consejo.";*

Que, con Decreto Ejecutivo No. 485 expedido el 7 de julio de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 22 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán, como Ministro de Salud Pública;

Que, mediante Resolución Nro. 00005-2023 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 243 del 02 de febrero de 2023, el Ministerio de Salud Pública expidió la Definición metodológica de Medicamentos Estratégicos para efectos de aplicación del Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano;

Que, consta en el Informe Técnico No. DNRMDM-GIM-IT007-2023 del 08 de febrero de 2023, aprobado por la Subsecretaria de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, lo siguiente: *"(...) Para fines de fijación de precios de medicamentos de uso y consumo humano, se considerarán estratégicos aquellos medicamentos que cumplan con cualquiera de los siguientes criterios: (...) Se considera necesario derogar la*

Resolución Nro. 00005-2023 y emitir una nueva Resolución en la que se consideren y solventen las observaciones presentadas por la Coordinación de Sostenibilidad del Sistema y Recursos y la Secretaría Técnica de Revisión y Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, a fin de que sea remitida al Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano para que analice y considere la pertinencia de su aprobación, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 400.";

Que, mediante Memorando Nro. MSP-VGS-2023-0170-M de fecha 09 de febrero de 2023, la Viceministra de Gobernanza de la Salud informó y solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica: *"(...) se ha considerado pertinente aceptar las observaciones e incorporarlas en una nueva propuesta de Resolución, la cual que fue posteriormente validada con las áreas involucradas (...) solicito realizar las gestiones pertinentes para la emisión de la nueva Resolución "Definición metodológica de medicamentos estratégicos para efectos de la aplicación del Reglamento para la fijación de precios de medicamentos de uso y consumo humano (...)";* y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ESTABLECER LA DEFINICIÓN METODOLÓGICA DE MEDICAMENTOS ESTRATÉGICOS A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO

Artículo único.- Para fines de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso y consumo humano, se considerarán estratégicos aquellos medicamentos que cumplan con cualquiera de los siguientes criterios:

a) Medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, excepto aquellos que consten en la Lista de Medicamentos de Venta Libre - OTC" publicada por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA.

b) Medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, excepto aquellos medicamentos que el número de competidores permita la liberación del segmento de mercado. Para el efecto, la Secretaría Técnica de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano deberá proponer la metodología a ser aprobada por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.

c) Medicamentos que el Ministerio de Salud Pública considere de importancia para la salud pública, para el manejo de estrategias de salud, programas, planes y proyectos, incluidos los medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas, raras, catastróficas y medicamentos huérfanos.

d) Medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y que hayan sido autorizados para su adquisición de conformidad con lo estipulado en el Reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos- CNMB vigente, o la normativa que lo reemplace.

e) Medicamentos que por resolución de la Superintendencia de Control de Poder del Mercado -SCPM sean calificados como monopólicos o que tienen restricciones relevantes de competencia.

f) Medicamentos que contengan principios activos que no se hayan comercializado previamente en el país.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Dispóngase a la Secretaría Técnica de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, remitir la presente Resolución al Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, a fin de que el cuerpo colegiado emita el acto administrativo pertinente, en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

SEGUNDA: Las actividades de la administración pública que se ejecuten producto de la vigencia de la presente Resolución, se deberán regir en función de lo dispuesto en el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los medicamentos que consten en la "Lista de Medicamentos de Venta Libre - OTC", publicada por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, se entenderán sometidos al régimen liberado de precios a partir de que el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano apruebe esta definición y emita la correspondiente Resolución. Para lo cual, se dispone que el

Delegado que Preside el Consejo Nacional de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, convoque a sesión para el tratamiento de lo descrito en la presente disposición en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución.

SEGUNDA: En el término de quince (15) días contados desde que el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, emita la correspondiente Resolución de aprobación, los solicitantes o titulares de registros sanitarios vigentes deberán reportar de manera obligatoria a la Secretaría Técnica de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, las unidades vendidas y el precio de venta al público marcado en el empaque, a fin de determinar los medicamentos que se acogerán al criterio b) del Artículo único de esta Resolución.

TERCERA: En el plazo de tres (3) meses contados desde que el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, emita la correspondiente resolución de aprobación, la Secretaría Técnica de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano deberá generar la metodología y remitir para su aprobación al Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano. Una vez aprobada la metodología, en el plazo de un (1) mes la Secretaría Técnica de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano entregará los informes técnicos para la emisión del listado de medicamentos que se acogerán al criterio b) del artículo único de esta Resolución que incluya el proceso de transición para dichos medicamentos.

CUARTA: En el plazo de tres (3) meses contados desde que el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, emita la correspondiente resolución de aprobación, la Secretaría Técnica de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano deberá generar y entregar los informes técnicos para que el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, emita el listado de segmentos de mercado que se someterán al régimen regulado de precios, mismo que se actualizará conforme las Resoluciones que emita dicho Consejo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese la Resolución Nro. 00005-2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 243 del 02 de febrero de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese a la Secretaría Técnica de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, la ejecución de las actividades necesarias para la aplicación de la correspondiente Resolución.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 24 FEB. 2023

Firmado electrónicamente por:
JOSE LEONARDO
RUALES ESTUPINAN

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Dr. José Ruales Estupiñan
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Razón: Certifico que el presente documento es materialización de la Resolución Nro. 00013-2023, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñan, **Ministro de Salud Pública**, el 24 de febrero de 2023.

La Resolución en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-

Firmado electrónicamente por:
CECILIA IVONNE ORTIZ YEPEZ

Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0020

PEDRO GERMÁN BRITO LÓPEZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad"*;

Que, el artículo 59 numeral 9, del Reglamento ut supra establece: *"Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)"*;

Que, el artículo 64 ibídem dispone: *"Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso"*;

Que, el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: *"(...)* ***Carencia de patrimonio.-*** *El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia"*;

Que, el artículo 27 de la Norma de Control referida anteriormente establece: *"****Remisión de documentos a la Superintendencia.-*** *El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)"*;

Que, el artículo 28 de la Norma ut supra dice: *"**Extinción de la personalidad jurídica.** Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 4648 de 27 de diciembre de 2004, se desprende que la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES "LA FLORESTA", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 4376 de 28 de abril de 1970; y, del citado acuerdo No. 4648, se verifica que el Ministerio de Bienestar Social declaró a la Cooperativa disuelta y en proceso de liquidación, designando como comisión liquidadora a los señores Víctor Ortíz González, Leila Rodríguez Buenaño, y Teresita de Jesús Oleas Bonilla;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0612 de 03 de enero de 2006, el Ministerio de Bienestar Social designó como miembro de la comisión liquidadora de la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES "LA FLORESTA", EN LIQUIDACIÓN, a la señora Lourdes América Bustamante Santini, en reemplazo del señor Víctor Ortíz González;

Que, con Resolución No. SEPS-IFMR-2016-0022 de 14 de abril de 2016, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, removió a la comisión liquidadora de la Cooperativa en análisis; y, designó en su reemplazo en calidad de liquidador, al señor Julio Edgar Enríquez López;

Que, mediante Resolución No. SEPS-IFMR-2017-00110 de 10 de mayo de 2017, este Organismo de Control, resolvió remover al señor Julio Edgar Enríquez López, del cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES "LA FLORESTA" "EN LIQUIDACIÓN"; y, designó en su reemplazo al señor Carlos Patricio Hinojosa Villagómez, servidor público de la Superintendencia;

Que, con Resolución No. SEPS-IFMR-2021-0015 de 31 de mayo de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aceptó la renuncia del señor Carlos Patricio Hinojosa Villagómez, al cargo de liquidador de la Cooperativa; y, en su reemplazo designó al señor Juan Carlos Bastidas Herrera, servidor público de este Organismo de Control;

Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-129 de 19 de septiembre de 2022, se desprende que mediante trámite "(…) *No. SEPS-UIO-2022-001-051485 de 30 de mayo de 2022* (…)", el liquidador de la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES "LA FLORESTA" "EN LIQUIDACIÓN", presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para el efecto;

Que, en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, al pronunciarse respecto del informe final de liquidación de la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES LA FLORESTA "EN LIQUIDACIÓN", luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: *"(...)* ***4. CONCLUSIONES:- 4.1.*** *Se realizó la notificación a acreedores y socios conforme a derecho corresponde, sin que se hayan presentado asociados o acreedores a este llamado (...)* ***4.5.*** *La organización no tiene empleados bajo relación de dependencia.-* ***4.6.*** *La organización no mantiene cuentas por cobrar a los socios.-* ***4.7.*** *A nombre de la organización no se registran bienes muebles e inmuebles.* ***4.8.-*** *La organización no tiene automotores registrados a su nombre.-* ***4.9.*** *La organización no tiene causas judiciales que impidan su extinción (...).-* ***4.10.*** *El liquidador realizó la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria de Socios, en legal y debida forma, a fin de poner en su conocimiento, el informe final de gestión, así como los estados financieros finales.-* ***4.11.*** *No existen procesos coactivos ni obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.-* ***4.12.*** *La organización no cuenta con saldo patrimonial, por lo que no está obligada a presentar el informe de auditoría externa a los estados financieros finales.-* ***4.13.*** *El liquidador suscribió el acta de carencia, al no existir saldo del activo o sobrante.-* ***4.14.*** *La organización no mantiene activos en las entidades del sector financiero popular y solidario y sector financiero público y privado.-* ***4.15.*** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES LA FLORESTA "EN LIQUIDACIÓN", ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.-* ***4.16.*** *Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por el liquidador de la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES LA FLORESTA "EN LIQUIDACIÓN".-* ***5. RECOMENDACIONES:*** *(...) Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES LA FLORESTA "EN LIQUIDACIÓN", con RUC No. 1792236762001, en razón de que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en (...) artículos 17 y 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)*";

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-2531 de 19 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico SEPS-INFMR-DNILO-2022-129, así como concluye y recomienda que la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES "LA FLORESTA" "EN LIQUIDACIÓN"*: "(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección (...), aprueba el informe final de gestión del liquidador, de*

conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)";

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2022-2544 y SEPS-SGD-INFMR-2022-3457 de 20 de septiembre y 09 de diciembre de 2022, respectivamente, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, respecto del informe final del liquidador de la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES "LA FLORESTA" "EN LIQUIDACIÓN", remitió información y documentación relevante dentro del proceso, por lo que manifiesta y recomienda que: "(…) *cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el referido informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización* (…)";

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0162 de 17 de enero de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0162, el 17 de enero de 2023, la Intendencia General Técnica emitió su *PROCEDER* para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,

Que, a través de la Acción de Personal No. 0016 de 05 de enero de 2023, se resolvió la subrogación del señor Pedro Germán Brito López en las funciones de Intendente General Técnico de este Organismo de Control.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES "LA FLORESTA" "EN LIQUIDACIÓN", con Registro Único de Contribuyentes No. 1792236762001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES "LA FLORESTA" "EN LIQUIDACIÓN", en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES "LA FLORESTA" "EN LIQUIDACIÓN" del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Juan Carlos Bastidas Herrera, como liquidador de la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES "LA FLORESTA" "EN LIQUIDACIÓN".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES "LA FLORESTA" "EN LIQUIDACIÓN", para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en el Acuerdo Ministerial No. 4648; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días de enero de 2023.

PEDRO GERMAN BRITO LOPEZ

Firmado digitalmente por PEDRO GERMAN BRITO LOPEZ
Fecha: 2023.01.20 12:13:23 -05'00'

PEDRO GERMÁN BRITO LÓPEZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, SERIALNUMBER=0112216082I, CN=JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Razón: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL – 6 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-02-23T14:25:19.027524-05:00

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0021

PEDRO GERMÁN BRITO LÓPEZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)"*;

Que, el artículo 82 ibídem determina: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)"*;

Que, el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán* (…) *por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)"*;

Que, el artículo 57, letra e) número 7), ibídem dispone: "*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en*

los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)";

Que, el artículo 60 de la Ley ut supra determina: "*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*;

Que, el artículo 61 ejusdem dispone: *"Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación"*;

Que, el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: "*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...);*

Que, el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: "*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación"*;

Que, el artículo 55, numeral 4) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *"La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)"*;

Que, el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *"La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización";*

Que, el artículo 57 ibídem establece: "*La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)"*;

Que, el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *"Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)"*;

Que, el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: "*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*";

Que, la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: "*Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación*";

Que, los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiestan: *"**Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia"*; *"**Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución"*; *"**Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia** (...)"*; y, *"**Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente"* (Énfasis añadido);

Que, la Norma de Control para el envío y recepción de información y notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016, de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: "*Art. 3.- Remisión de información.- Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal*

efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)"; "Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)"; "Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) ***cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal*** *señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)"*;

Que, el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS, en el artículo 43, señala: "*DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)"*;

Que, con Acuerdo No. 005563 de 28 de septiembre de 1993, el Ministerio de Bienestar Social acordó aprobar el estatuto y concedió la personería jurídica a la *Cooperativa de Vivienda "NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS"*;

Que, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001612 de 01 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la Organización, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, bajo la denominación de COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS, otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses y ampliándolo a un mes adicional;

Que, la entonces Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;

Que, sobre los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS no reporta trámites ingresados en este Organismo de Control, omitiendo de esta forma el envío del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General de la organización; e Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización; requeridos en los Oficios Circulares antes citados;

Que, de la revisión a la página web del Municipio del cantón Santo Domingo, se verificó que la Organización registra a su nombre bienes inmuebles, cuyos valores son superiores a un salario básico unificado; adicionalmente se constató que no registra información sobre deudas pendientes por créditos solicitados en el sector financiero popular y solidario, asimismo se verificó que no registra obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con esta Superintendencia, ni con la Administración Tributaria;

Que, la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS fue constituida el 28 de septiembre de 1993, mediante Acuerdo No. 005563, y adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001612 de 01 de junio de 2013; de lo que se desprende que la organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;

Que, la Cooperativa no cumplió con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, toda vez, que omitió la entrega del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General y el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización;

Que, por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 precisa: "*Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)"*; así como lo indicado en su artículo 57, letra e) número 7: "*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa*"; concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4) del Reglamento General de la Ley ibídem, que dispone: *"La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)"*; lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General que precisa: "*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)"*; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que dispone: "***DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:*** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento* (…)";

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que ésta haya presentado la documentación requerida; por lo que ha sido la información disponible con la que cuenta el Organismo de Control la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, a través de la Acción de Personal No. 0016 de 05 de enero de 2023, se resolvió la subrogación del señor Pedro Germán Brito López en las funciones de Intendente General Técnico de este Organismo de Control.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791168429001, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, número 7) de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará

de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se posesione ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CAMINO SAN FRANCISCO DE ASIS con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001612; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días de enero de 2023.

PEDRO GERMAN BRITO LOPEZ

Firmado digitalmente por PEDRO GERMAN BRITO LOPEZ
Fecha: 2023.01.20 15:11:33 -05'00'

PEDRO GERMÁN BRITO LÓPEZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, SERIALNUMBER=0112211608 21, CN=JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Razón: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL – 8 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-02-23T14:40:56.375543-05:00

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0022

PEDRO GERMÁN BRITO LÓPEZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)"*;

Que, el artículo 82 ibídem determina: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)"*;

Que, el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por* (…) *las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)"*;

Que, el artículo 57, letra e) número 7), ibídem dispone: "*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)"*;

Que, el artículo 60 de la Ley ut supra determina: "*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*;

Que, el artículo 61 ejusdem dispone: *"Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación"*;

Que, el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: "*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...);*

Que, el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: "*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación"*;

Que, el artículo 55, numeral 4) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *"La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)"*;

Que, el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *"La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la*

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización";

Que, el artículo 57 ibídem establece: "*La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)"*;

Que, el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *"Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)"*;

Que, el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: "*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*";

Que, la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: "*Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación*";

Que, los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiestan: *"**Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia"*; *"**Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución"*; *"**Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia** (...)"*; y, *"**Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente"* (Énfasis añadido);

Que, la Norma de Control para el envío y recepción de información y notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016, de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: "*Art. 3.- Remisión de información.- Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)"; "Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)"; "Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...)* ***cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal*** *señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)"*;

Que, el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE, en el artículo 43, señala: "*DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)"*;

Que, con Acuerdo No. 004078 de 07 de julio de 1993, el Ministerio de Bienestar Social acordó aprobar el estatuto y concedió la personería jurídica a la *Cooperativa de Vivienda "FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE",* domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002324 de 09 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la referida Organización, adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, bajo la denominación de COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE, otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses y ampliándolo a un mes adicional;

Que, la entonces Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;

Que, la COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE, en relación con los Oficios Circulares antes citados, ingresó en este Organismo de

Control, el trámite No. SEPS-UIO-2021-001-044199 de 23 de junio de 2021, al que se adjuntó un oficio de la misma fecha, mediante el cual solicitó prórroga de plazo a fin de presentar la información y documentación requerida por este Organismo de Control; solicitud que fue aceptada y concedida a través del Oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-15306-OF; sin embargo, la Organización no atendió lo requerido;

Que, de acuerdo con el reporte en los estados financieros declarados ante el Servicio de Rentas Internas, se evidencia que la Cooperativa cuenta con activos superiores a un salario básico unificado; adicionalmente reporta saldos en depósitos a la vista en el Sector Financiero Popular y Solidario; por otro lado, se constató que no registra información sobre deudas pendientes por créditos solicitados en el Sector Financiero Popular y Solidario, así como no registra obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la Administración Tributaria, ni con este Organismo de Control;

Que, la COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE fue constituida el 07 de julio de 1993, mediante Acuerdo No. 004078, y adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2013-002324 de 09 de junio de 2013; de lo que se desprende que la organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;

Que, la Cooperativa no cumplió con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, toda vez, que omitió la entrega del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General y el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización;

Que, por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 precisa: "*Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)"*; así como lo indicado en el artículo 57, letra e) número 7,: "*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa*"; concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4) del Reglamento General de la Ley ibídem, que dispone: *"La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)"*; lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General que precisa: "*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)"*; y, el

artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: "***DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:*** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento* (…)";

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Daniel Jhonatan Ruales Ubilluz, servidor público de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que ésta haya presentado la documentación requerida; por lo que ha sido la información disponible con la que cuenta el Organismo de Control la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, a través de la Acción de Personal No. 0016 de 05 de enero de 2023, se resolvió la subrogación del señor Pedro Germán Brito López en las funciones de Intendente General Técnico de este Organismo de Control.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791816528001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, número 7) de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras "En Liquidación".

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE "EN LIQUIDACIÓN", al señor Daniel Jhonatan Ruales Ubilluz servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se posesione ante la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA 28 DE NOVIEMBRE con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002324; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días de enero de 2023.

PEDRO GERMAN BRITO LOPEZ

Firmado digitalmente por PEDRO GERMAN BRITO LOPEZ
Fecha: 2023.01.20 13:04:51 -05'00'

PEDRO GERMÁN BRITO LÓPEZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, SERIALNUMBER=011221160821, CN=JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Razón: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL – 8 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-02-23T14:40:56.540658-05:00

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.